

EXCEPCIONES DE MERITO

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE

GERMAN ORLANDO ROMERO GARCIA c.c. o Nit No.
7314342

DEMANDADO

MARTHA AURORA BARRETO MOLINA, SANDRA
BARRETO MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADO
DE NELSON JESUSU BARRETO MOLINA c.c. o Nit. N.
SD0100000479291, SD0100000506256,
SD0100000506257

CUADERNO No. 2

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900258 00

0-00258

RECURSO EJECUTIVO 2019-258

Alvaro Hidalgo Cruz <ahidalgocruz11@gmail.com>

Jue 22/07/2021 11:36 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (994 KB)

RECURSO JUZGADO 25 CTO. GERMAN ROMERO.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Me permito adjuntar archivo que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN, subsidiario APELACION, contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, en que son partes GERMÁN ORLANDO ROMERO GARCÍA contra MARTHA AURORA BARRETO MOLINA y otros, dentro del Radicado 11001310302520190025800.

Atentamente,

ALVARO HIDALGO CRUZ
C. C. No. 80.375.309 de Gachetá
T. P. No. 94987 del C.S. de la J

Doctor
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 1100131030-25-2019-00258-00
Demandante: GERMÁN ORLANDO. ROMERO GARCÍA
C.C. No.7.314.342

Demandada: MARTHA AURORA BARRETO MOLINA
JAIME BARRETO MOLINA
SANDRA BARRETO MOLINA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
NELSON JESÚS BARRETO MOLINA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO APELACIÓN

ALVARO HIDALGO CRUZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.375.309 de Gachetá Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 94.987 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bogotá D.C. en la Carrera 8 No. 16 88, Oficina 504, teléfonos No. 2868729, Cel. 3123031953, Correo Electrónico: ahidalgocruz11@gmail.com, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de GERMÁN ORLANDO ROMERO GARCÍA, demandante dentro el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de Ley, me permito manifestarle que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del NUMERAL PRIMERO (1º) del auto proferido en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año, y todo lo que de él se desprenda, como son los numerales 4º, 5º y 6º de la misma providencia, mediante el cual reconoce al señor YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CARDENES (sic), “en su condición de compañero permanente del causante NELSON JESÚS BARRETO MOLINA”, y por lo cual lo tiene como notificado de la presente demanda ejecutiva, o en otras palabras, le otorga legitimidad para actuar en el presente libelo.

El punto motivo de inconformismo por parte de este extremo demandante, es el hecho que el Juzgado le reconozca al señor YONIS DE JESÚS MARTINEZ CARDENES (sic), una condición civil que no ha sido demostrada dentro del proceso en los términos de Ley, deduciéndose entonces que éste CARECE DE LEGITIMIDAD PARA ACTUAR en el presente asunto.

Para el suscrito apoderado del demandante, respetuosamente difiere de la decisión tomada por el Despacho, porque es claro que antes de reconocerle legitimidad para actuar al señor YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CARDENES (sic), debió haberse puesto en conocimiento de las partes tal situación en aras del debido proceso, o haber expuesto las razones legales por las cuales decidió otorgarle tal calidad.

Quien interviene como supuesto compañero permanente del causante NELSON JESÚS BARRETO MOLINA, no allegó el documento que demuestre tal calidad, como lo es el Registro Civil de Nacimiento con sus respectivas anotaciones.

Es así como el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, refiriéndose al estado civil de la persona y por lo tanto capacidad para ejercer ciertos derechos, estatuye: *Del Estado Civil De Las Personas. Art. 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.* (subrayas fuera del texto).

A su vez el artículo 2º de la misma norma en comento determina que:
Art. 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

De los anteriores artículos se deduce que El estado civil de las personas se demuestra con copia de las actas del respectivo libro de estado civil, documento que necesariamente debió ser exigido por el Despacho al interviniente y no simplemente aceptando el dicho de quien pretende fungir como compañero permanente del causante NELSON JESÚS BARRETO MOLINA, que aunque haya aportado declaraciones extrajuicio que aparentemente así lo demuestren, no tienen el carácter legal que sí reviste el Registro Civil correspondiente en donde aparezca la anotación que indique que legalmente existió la unión marital de hecho entre el aquí interviniente y el causante, ya hubiese sido por medio de algunas de sus formas como son: por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido, o por sentencia judicial que así lo haya declarado.

La declaración extajuicio aportada por el interviniente en que aparentemente el causante deja constancia en su supuesta declaración de ser el compañero permanente del señor YONIS es cuestionable, si se tiene en cuenta, según informa mi poderdante, porque YONIS DE JESÚS MARTINEZ fue un arrendatario del causante NELSON JESÚS BARRETO MOLINA, pero que aprovechando que este último se encontraba en grave estado de salud física y mental, procedió a obligarlo a hacer tales manifestaciones en contra de su voluntad, que aunque éste no es un tema que interese al proceso, sí nos puede indicar que el Despacho erró al haberle reconocido legitimidad para actuar al

señor YONIS, sin que hubiese aportado el documento que en forma legal lo acreditase como lo que pretende dentro de este proceso.
No es gratuito que el demandante no haya tenido en cuenta a ésta persona como extremo pasivo.

Igualmente debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de la sustitución pensional otorgada por COLPENSIONES al aquí interviniente fue sólo un ACTO ADMINISTRATIVO y NO JUDICIAL, pues dicha resolución se basó en la misma declaración extrajudicial supuestamente suscrita por el causante en la que supuestamente declara ser compañero permanente del señor YONIS, pero repito, no con base en un Registro Civil que así lo indicara.

Finalmente, el artículo 6 del mismo Decreto en cita, indica: *Art. 6.- La inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.* (subrayado por el suscrito).

Y si el interviniente dentro del presente asunto no aportó el respectivo Registro Civil en donde conste que entre él y el causante NELSON JESÚS BARRETO MOLINA existió una unión marital de hecho, el Juzgado no debió darle legitimidad para actuar, justamente porque no demostró tal condición.

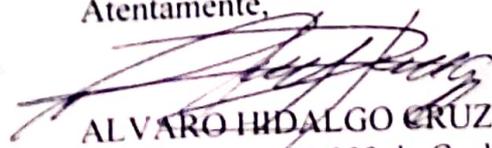
PETICIONES

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1.-REVOCAR para REPONER el numeral primero (1º) del auto proferido en fecha 16 de julio del 2021 en que reconoce que el señor YONIS DE JESUS MARTINEZ CARDENES (sic) es compañero permanente del causante NELSON JESÚS BARRETO MOLINA y todo lo que de él se desprenda, como son los numerales 4º, 5º y 6º de la misma providencia.

2.-En el evento de considerar que los argumentos sustentados del recurso no son de su recibo para REPONER, solicito respetuosamente se me conceda como subsidiario el recurso de APELACIÓN para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C.

Atentamente,


ALVARO HIDALGO CRUZ
C. C. No. 80.375.309 de Gachetá
T. P. No. 94987 del C. S. J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001310302520190025800

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de agosto de 2021

Vence: 17 de agosto de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria